

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta  
Sala Penal*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:  
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 430

Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

### **VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA ESPERANZA ALDANA PÉREZ** quien actúa como agente oficiosa de su esposo **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA** en contra de la **FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA EN CONTRA DE LA CORRUPCION Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, vinculándose al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SEDE CÚCUTA, DIRECCIÓN ESPECIALIZADA EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN, DOCTOR GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ SARMIENTO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Expone que contrajo matrimonio con su esposo **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA** el día 15/02/1997 con el cual vivo hasta la presente fecha.

Desde el año 2011 su esposo presentaba problemas de salud mental para lo cual fue evaluado por el área del programa de evaluaciones psicológicas de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en donde dio como resultado que no cumple con el perfil, ya que presenta rasgos de inestabilidad emocional y un coeficiente intelectual que está en un nivel inferior según el tipo del cargo, hay presencia del patrón de conducta tipo A, y, por otra parte el valor más importante para el evaluado es la no violencia.

Señala que su esposo fue nombrado **FISCAL DÉCIMO ESPECIALIZADO** el día 01/02/2011 y lo están procesando desde el año 2011 mediante número de noticia criminal No 540016001131201104847 asignado a la **FISCALÍA 67 DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

Agrega que su esposo en varias oportunidades le ha escrito a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que le realice un comité técnico jurídico con el fin de realizar un examen médico legal que le permita evaluar su situación particular, esto fue radicado vía correo electrónico en fecha 13/10/2020.

Menciona que su esposo desde el año 2011 lo han visto varios especialistas de salud mental quienes han diagnosticado **TRASTORNO ADAPTATIVO, TRASTORNO DEL SUEÑO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, TRASTORNO DEPRESIVO GRAVE SIN SÍNTOMAS SICÓTICOS, TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, ALTERACIÓN DE LAS FUNCIONES COGNITIVAS Y DE LA MEMORIA Y LA ATENCIÓN**, así mismo, viene siendo incapacitado totalmente desde hace varios meses por su patología mental a

través de médicos especializados en psiquiatría, quienes le envían tratamiento con fármacos dependientes.

El 22/10/2020 el señor **DIRECTOR ESPECIALIZADO CONTRA LA CORRUPCIÓN** corre traslado de dicha solicitud a la **FISCALÍA 67 DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, pero nunca le emitieron respuesta sobre la solicitud de la valoración del examen médico legal.

El día 08/07/2022 la **FISCAL DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN** remitió un oficio ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, donde solicitó valoración médico legal de psiquiatría forense a su esposo **RICARDO GALVIS** con el fin de que se determine el estado de salud mental y la capacidad cognitiva del procesado.

Menciona que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** el día 8 de agosto del año 2022 le indicó que:

*"En respuesta al oficio en el cual solicita valoración médico legal de psiquiatra forense a **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVE** con el fin que sea examinado para determinar el estado de salud mental y la capacidad cognitiva del procesado, respetuosamente informa que las pericias psiquiátricas forenses sobre el **ESTADO DE SALUD MENTAL** según la norma técnica, se realizan a una persona que se encuentra cumpliendo detención preventiva o que ha sido condenada y se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, para determinar si existe una enfermedad muy grave (art. 68 del C.P .• Ley 599 de 2000) o un estado grave por enfermedad (Art. 314 C.P.P .• Ley 906 de 2004) incompatible con la vida en reclusión formal y orientar a la autoridad judicial correspondiente sobre la atención en salud que debe recibir el examinado, ese tipo de dictamen tiene un carácter transitorio y deberá solicitarse nueva evaluación cuando las condiciones de salud hayan cerrado, para la elaboración del informe pericial debe aportarse al perito los siguientes elementos: **Expediente, Informes del Consejo de Evaluación y***

**Tratamiento (si existen). Informes del Consejo Disciplinario (si existen).  
Historias clínicas y demás informes médicos y exámenes paraclínicos.**

*Una vez cuente con los todos los elementos la autoridad deberá allegar una nueva solicitud especificando el motivo claro de la peritación y anexando todos los elementos anteriormente detallados, por lo anteriormente no es posible dar trámite a su solicitud y se realiza la devolución de los elementos, antes de tramitar la nueva solicitud, sugiere revise en detalle el portafolio de servicios de Psiquiatría y Psicología forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual puede ser consultado en la página web”.*

Expone que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA UNIDAD BÁSICA DE CÚCUTA** con dicha respuesta solicita que la fiscalía allegue una nueva solicitud especificando el motivo claro de la peritación y anexando todos los elementos como son expediente, informes del consejo de evolución y tratamiento, informes del consejo disciplinario, historias clínicas y demás informes médicos y exámenes paraclínicos.

Menciona que una vez obtuvo dicha respuesta le solicitó a la fiscalía emitiera dicho oficio, pero a la fecha la fiscalía no ha hecho el deber de enviar el nuevo oficio ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** con el fin de que evalúen a su esposo **RICARDO GALVIS**, así mismo, esa situación está causando un daño irremediable ya que se están adelantando audiencias con los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el proceso está en etapa preparatoria y su esposo tiene un delicado estado de salud y el proceso avanza, pero nunca se esmeran los funcionarios en establecer el estado de salud de su cónyuge en cuanto a su salud mental y cognitivo, agrega que su consorte no tiene capacidad síquica de hacer valer sus derechos ya que está tomando medicinas fuertes y así mismo su nivel de conciencia esta alterado, por lo cual, actúa en nombre de la agente oficiosa.

Motivo por el cual, solicita que se tutele a favor de su esposo **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA** el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCION Y INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** asigne valoración por el área de psiquiatría forense con el fin que se establezca el estado de salud mental y cognitiva de su cónyuge **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, en su condición de procesado penalmente.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 19 de julio del año 2023, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **AURA NUBIA MARTÍNEZ PATIÑO FISCAL TERCERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL:** contestó que autorizó valoración médico legal por psiquiatría Forense al doctor **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, la cual efectivamente se realizará por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad el 28 de agosto del año 2023 a las 14:00 horas, decisión que fue comunicada al actor, el 28 de julio del año 2023 al correo electrónico [glorialdana@yahoo.es](mailto:glorialdana@yahoo.es).

Expone que mediante oficio No. 141 del 1 de agosto del año 2023 envió al doctor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ SARMIENTO** las carpetas digitalizadas que conforman la indagación de acuerdo con lo solicitado, y en aras de que se

cuenten con los EMP-EF que permitan al profesional siquiátra elaborar la experticia, siempre y cuando se cumpla la cita asignada.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

**-. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SEDE CÚCUTA, DOCTOR GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ SARMIENTO,** contestó que el señor **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA** tiene cita programada para ser atendido por siquiátria forense el día 28 de agosto de 2023 a las 2:00 de la tarde y, resalta que es importante la presencia del señor **Ricardo Emiro Galvis** en las instalaciones del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** para esa fecha y hora señaladas.

Agrega que la fiscalía encargada del caso efectivamente allegó los documentos al correo electrónico de la entidad y el perito forense (Dr. Gutiérrez Sarmiento) ya los tiene en su poder, el cual, se encargará de la revisión de la documentación allegada.

Menciona que la presente respuesta no lleva la firma del Dr. Gustavo Adolfo Gutiérrez en razón a que se encuentra fuera de su jornada laboral, que va de las 13 a las 17 horas.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de

2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

## **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

## **3. Problema Jurídico.**

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si la **FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** vulneraron los derechos fundamentales del señor **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA** al no ordenarle valoración por el área de psiquiatría forense con el fin de establecer el estado de salud mental y cognitiva de su señor esposo **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA** en su condición de procesado penalmente.

## **4. Caso Concreto.**

Ante de resolver el problema jurídico planteado debe señalarse que esta Sala mediante auto de fecha 29 de mayo del año 2023 se había declarado impedido

para conocer de la acción de tutela presentada por la señora **GLORIA ESPERANZA ALDANA PÉREZ** quien actúa como agente oficiosa de su esposo **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, por la causal, No 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004 motivo por el cual fue remitido el expediente a los conjuces de la Sala Penal, correspondiéndole al Conjuez ponente **JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA**, quien el 7 de junio del año 2023 decide **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado y remite la acción de tutela a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión acorde con lo previsto en el artículo 58A, inciso 1°, del Código de Procedimiento Penal y concordantes.

Mediante decisión de fecha 27 de junio del año 2023 emitida por la **SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS #2**, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente el doctor **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, decide **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por lo Magistrados Edgar Manuel Caicedo Barrera, Juan Carlos Conde Serrano y Soraida García Forero, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta y ordena remitir el proceso al Tribunal para lo de su conocimiento, aclarado lo anterior procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

Si es procedente por medio de la acción de tutela ordenarle a la **FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCION Y INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** realice la valoración por el área de siquiatría forense con el fin que se establezca el estado de salud mental y cognitiva de su señor esposo **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, en su condición de procesado penalmente.



Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, es pertinente recordar que respecto de la figura del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente<sup>1</sup>:

*"...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).*

*"...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela **ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...**" (Negrilla fuera de texto original).*

Además, se trae a colación la sentencia t 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que no habla sobre el hecho superado.

***El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.***

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora **GLORIA ESPERANZA ALDANA PÉREZ**, quien actúa como agente oficiosa de su esposo **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que la **FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCION E INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, ordene valoración

<sup>1</sup> Sentencias T-200 de 2013; T-358 de 2014; T-383 de 2016; entre otras.

por el área de psiquiatría forense con el fin de que se establezca el estado de salud mental y cognitiva de su señor esposo **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, en su condición de procesado penalmente.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la doctora **AURA NUBIA MARTÍNEZ PATIÑO, FISCAL TERCERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL**, quien informa que autorizó valoración médico legal por Siquiatría Forense al doctor **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA** para el 28 de agosto del año 2023 a las 14:00 horas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, agrega, que la historia clínica fue remitida al médico **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ SARMIENTO** quien realizará dicha valoración; información que fue corroborada con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses evidenciándose un hecho superado pues lo pretendido por el actor era que le asignaran valoración médico legal por Siquiatría Forense y, como se observa ya fue asignada para el 28 de agosto del año 2023.

En consecuencia, se constató una situación ya superada toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado. Así las cosas, dispondrá la Sala a declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la presente acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS CONDE SERRANO  
Magistrado



SORAIDA GARCÍA FORERO  
Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS  
Secretaría Sala Penal